



DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/08
PIEZA SEPARADA NÚMERO TRECE
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
PALMA DE MALLORCA

AUTO

En Palma de Mallorca a uno de septiembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Que de lo actuado racionalmente se desprende que en el año 2.004 el entonces Presidente del Govern de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, Don Jaume Matas Palou, encargó al Director General de Deportes, Don José Luis Ballester Tuliesa, la labor de tratar de obtener de la Unión Ciclista Internacional la adjudicación a esta Ciudad de la organización del Campeonato del Mundo de Ciclismo en Pista que habría de celebrarse en el mes de marzo de 2.007, con la finalidad de que tal adjudicación sirviera de base a la construcción de un velódromo cubierto que permitiera albergar el referido evento.

Obtenida el 27 de septiembre de 2.004 la adjudicación, el Presidente del Govern propone al Consell de Govern la Construcción del Velódromo que habría de llamarse Palma Arena, aprobándose la propuesta.

Para la construcción del velódromo el Presidente del Govern, con la colaboración de su Director General de Deportes, Don José Luis Ballester Tuliesa, encarga su construcción a un Organismo gestor, carente por definición de control administrativo previo, como mera apariencia para disfrazar sus decisiones unipersonales bajo una fórmula colegiada que le eximiera de toda



responsabilidad. Tal organismo habría de llamarse Consorcio para la Construcción del Velódromo Palma Arena y estaría participado por la Fundació per al suport i la promoció de l'esport balear, Illesport, ya creada por Acuerdo del Consell de Govern de 12/04/2.002, que haría la aportación económica que le transfiriera el propio Govern, el Consell Insular de Mallorca que cedería los terrenos para su construcción y el Ayuntamiento de esta Ciudad que también haría una aportación económica hasta un límite determinado.

Hasta tal Consorcio se constituyese, lo que acontecería el 23 de septiembre de 2.005, sería la Fundació per al suport i la promoció de l'esport balear, Illesport, liderada por el entonces Director General de Deportes del Govern Balear y a su vez patrono de aquella, Don José Luis Ballester Tuliesa, la encargada de dar cobertura jurídica formal a las decisiones que tomaba el Presidente de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sabedores uno y otro de que sus decisiones ni tan siquiera se sometían a la consideración de los patronos por la sencilla razón de que, para el caso que nos ocupa, como tal órgano colegiado sólo existía en apariencia.

Es en este marco que el President del Govern ordena la Construcción del Velódromo llamado Palma Arena y encarga a la propia Fundación Illesport, con los fondos que le proporcionaba el Govern, su gestión hasta que se constituyese el llamado Consorcio para la Construcción del Velódromo Palma Arena, y es en este "iter" que el entonces President del Govern, que lo era también de la propia Fundació per al suport i la promoció de l'esport balear, Illesport, Don Jaume Matas Palou, deposita, sin desvinculación propia, en el entonces Director General de Deportes del Govern Balear y, a su vez, patrono de la Fundación Illesport, Don José Luis Ballester Tuliesa, todos los poderes relacionados con la construcción del velódromo de manera que los responsables de aquella, especialmente elegidos para la ocasión, entre los que se encontraban Doña María Rosa Estarás Ferragut, Vicepresidenta del Govern de las Illes Balears y Consellera de Relacions Institucionals, Don Joan Flaquer Riutort, entonces Conseller de Turismo, Doña Dulce María Linares Astó,



Directora General del Gabinete Técnico del Presidente, Doña María Rosa Puig Oliver, Consellera de Presidencia y Don Antonio Amengual Ribas, Secretario General de Presidencia y Deportes, quien formalmente actuaba como Secretario, ni tan siquiera llegaban a reunirse para tomar absolutamente ninguna decisión que en exclusividad eran adoptadas por el propio President del Govern de la Comunidad y el Director General de Deportes.

Lo anterior no impedía que el Secretario de la Fundación levantara puntuales actas, todas ellas avaladas por un alto cargo -el Presidente lo hizo en quince ocasiones-, de unas supuestas reuniones del Patronato que nunca llegaron a convocarse y menos aún a celebrarse.

Entre los acuerdos que aparentemente se adoptaron interesa, a los efectos de este trámite, los siguientes:

A) En la inexistente reunión de fecha 22 de septiembre de 2.006, que aparece al folio 133 de esta Pieza, y supuestamente presidida por el Presidente del Govern y de la propia Fundación, se dice:

Tercer.- S'aprova per unanimitat ordenar l'inici d'un expedient de contractació, l'objecte del qual és el "Disseny, producció i realització de la campanya de comunicació relativa al Campionat del Món de Ciclisme en Pista 2007". S'aprova un pressupost de despesa màxima de 870.000 euros (imposts inclosos)

Don Gonzalo Bernal García, quien al folio 132 de esta Pieza afirma haber asistido a ésa reunión, por lo que sólo él debió estar ya que nadie más lo hizo, incluido el propio Presidente que así lo ha venido retiradamente reconociendo, alega desconocer cómo se llegó a esa cantidad y que fue Don José Luis Ballester Tuliesa quien la dijo.

Habrà que reconocer que el Sr. Ballester debió hacer los cálculos con asombrosa precisión cuando el día 25 del mismo mes el órgano de contratación aprobó el expediente y autorizó el gasto por la totalidad de la suma indicada, siendo todavía más encomiable la diligencia si se tiene en cuenta que los días intermedios eran sábado y domingo. Luego se tendrá ocasión de comprobar cómo la fortuna de tan diligente tramitación vuelve a sonreír a la entidad que resultó ser la única licitadora y adjudicataria del concurso, Nimbus



Publicidad, S. L. cuyo administrador era Don Miguel Romero de la Cerda y que protagoniza una variada cantidad de roles en esta causa.

B) En la siguiente reunión, imaginativamente celebrada el 16 de junio de 2.006, y que aparece al folio 135 de esta Pieza, se dice:

Primer.- S'aprova per unanimitat la designació dels membres de la mesa de l'expedient de contractació 2/2006 a les següents persones:

President: Sr. José Luis Ballester Tulliesa. Director General d'Esports.

Vocal Jurídic: Fernando Morell Pou, representant jurídic de la Fundació

Vocal: Jorge Moisés Marín, Director del Campionat del Món de Ciclisme en pista

Secretari: Sr. Gonzalo Bernal García, Director Gerent de la Fundació, amb veu i sense vot.

Como la reunión nunca tuvo lugar se autonombraron dos clásicos, los Srs. Ballester y Moisés, y en cuanto al Sr. Morell significar que manifestó en su declaración que nunca tuvo en sus manos el expediente administrativo para luego desdecirse corrigiendo que nunca lo tuvo completo.

C) En cuanto al acta de supuesta reunión que se dice habida el 19 de enero de 2.007 al folio 136 de esta Pieza sólo significar que, aparte de que, como todas las demás, nunca llegó a celebrarse, hay indicios de que la firma de Doña Rosa María Estarás Ferragut pudo haber sido falsificada (folio 234).

Pues bien, en este caldo de cultivo se dice:

Primer.- Vist la totalitat de l'expedient de contractació núm. 2/06, referent a la Campanya de comunicació relativa al Campionat del Món de Ciclisme en Pista 2007, s'aprova per unanimitat l'adjudicació a l'empresa NIMBUS PUBLICIDAD S.L., per a l'execució del contracte anomenat; per un import total de 845.549,23 euros (imposts inclosos).

Don Jaime García-Ruiz, en su declaración al folio 26 de esta Pieza dice que la empresa Nimbus Publicidad S. L. ya estaba trabajando antes de que ellos entraran.

D) En cuanto al acta de la supuesta reunión que se dice habida el 6 de marzo de 2.007 al folio 138 de esta Pieza, en la que se acuerda:

Primer.- Vist l'informe del director del contracte de l'expedient de contractació núm. 2/06, referent a la Campanya de comunicació relativa al Campionat del Món de Ciclisme en Pista 2007, s'aprova per unanimitat la modificació del contracte de referència, incrementat l'import del mateix en 39.440 € per tal de poder realitzar la producció del podium.



sólo cabe decir que, desconociéndose qué conceptos integran el inicial expediente de contratación 2/06 mal puede controlarse el por qué precisaba fuera ampliado en la nada despreciable suma que se decía.

Al folio 151 y siguientes de esta Pieza obra el contrato para el diseño, producción y realización de la Campaña de Comunicación relativa a la realización del Campeonato del Mundo de Ciclismo en Pista 2.007 que prevee compensaciones en razón de los patrocinios que obtuviera Nimbus Publicidad, S. L., siendo uno de ellos, en condiciones claramente indiciarias de irregularidad, el del Instituto Balear de Turismo (Ibatur) por importe de 350.000 euros, cuya concesión es objeto de la Pieza Separada N° 14 de las mismas Diligencias Previas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Desprendiéndose de lo actuado que los hechos investigados pudieran ser constitutivos de un delito de fraude a la administración del art. 436 del Código Penal, otro de malversación de caudales públicos del artículo 432, otro instrumental de prevaricación administrativa del artículo 404 y otro instrumental de falsedad en documentos oficiales del artículo 390 del mismo Texto Legal y que de los mismos podrían reputarse autores a Don Jaume Matas Palou, a Don José Luis Ballester Tuliesa y a Don Miguel Romero de la Cerda, y siendo tales supuestos delitos de los comprendidos en los artículos 14.3 y 779.1.4° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede seguir los trámites que establece el Capítulo II, Título III, Libro IV de tal Ley Procesal para el Procedimiento Abreviado, procediendo el sobreseimiento provisional de las actuaciones, conforme al artículo 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de Don Antonio Amengual Ribas, Don Gonzalo Bernal García, Doña Dulce María Linares Astó, Don Joan Martorell Bonet y Don Jorge Moisés Marín.



En atención a lo expuesto,

DISPONGO:

1º Incorporar a la presente Pieza testimonio de los folios 6.030 a 6.032 y copia de la declaración grabada audiovisualmente de Don Jaume Matas Palou obrantes en la Causa matriz.

2º Continuar la tramitación de la presente Pieza Separada por los trámites del Procedimiento Abreviado por si los hechos imputados a Don Jaume Matas Palou, a Don José Luis Ballester Tuliesa y a Don Miguel Romero de la Cerda, fueren constitutivos de un delito de fraude a la Administración del art. 436 del Código Penal, otro de malversación de caudales públicos del artículo 432, otro instrumental de prevaricación administrativa del artículo 404 y otro instrumental de falsedad en documentos oficiales del artículo 390 del mismo Texto Legal, a cuyo efecto dese traslado al Ministerio Fiscal, a la Abogacía de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y a la Representación Procesal del Partido Popular de Baleares a fin de que en el plazo común de diez días, formulen escrito de acusación, solicitando la apertura del juicio oral en la forma prescrita por la Ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan excepcionalmente solicitar la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular acusación, procediendo el sobreseimiento provisional de la presente Pieza Separada, conforme al artículo 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de Don Antonio Amengual Ribas, Don Gonzalo Bernal García, Doña Dulce María Linares Astó, Don Joan Martorell Bonet y Don Jorge Moisés Marín.

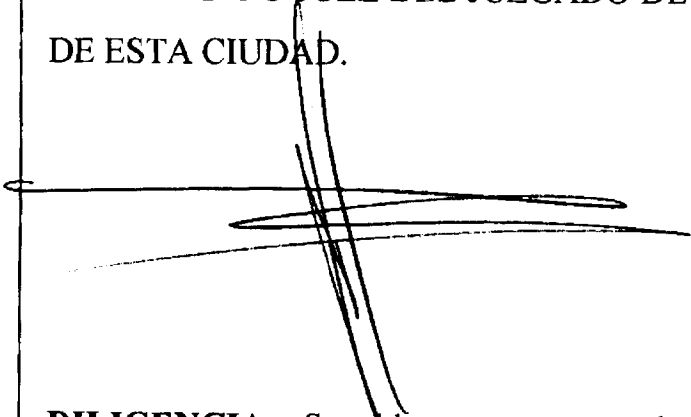
3º Decretar el sobreseimiento provisional de la presente Pieza Separada respecto de Don Antonio Amengual Ribas, Don Gonzalo Bernal García, Doña Dulce María Linares Astó, Don Joan Martorell Bonet y Don Jorge Moisés Marín.

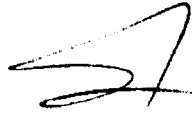
Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de REFORMA a interponer en el plazo de tres días y/o de APELACIÓN para ante



la Iltma. Audiencia Provincial en el de cinco.

Lo mandó y firma el Iltmo. Sr. D. José Castro Aragón,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
DE ESTA CIUDAD.


DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.-



DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/2008
PIEZA SEPARADA Nº DIECISIETE
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
PALMA DE MALLORCA

AUTO

En Palma de Mallorca a uno de septiembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que de lo actuado racionalmente se desprende que en fecha ocho de agosto de 2.009, tras los registros ordenados por este Juzgado en la sede de la entidad Nimbus Publicidad, S. L., en los que se intervino determinada documentación y, entre ella, una de la que se desprendía que Don Jorge Moisés Marín, Gerente del Consorcio para la Construcción del Velódromo Palma Arena y Coordinador del Campeonato Mundial de Ciclismo cuya campaña le había sido adjudicada a la entidad Nimbus Publicidad, S. L. habría cobrado de ésta con cargo a las contrataciones públicas procedentes de la Fundación Illesport, de la Dirección General de Deportes, de la Consellería de Presidencia y Deportes, y de la Consellería de Vicepresidencia, determinadas comisiones, se le recibió declaración en sede policial a Don Miguel Romero de la Cerda, administrador de la referida entidad quien en un principio rotundamente lo negó, pero al exhibírsele el documento al que antes se ha aludido, manifestó literalmente "...que le daban comisiones a Jorge Moisés. Que las comisiones dependían de los contratos adjudicados, a veces un 5 % o un



8 % y se pagaban con facturas suyas particulares de viajes y restaurantes y se lo pagaban en un sobre”. El documento en cuestión, obrante al folio 28 de la presente Pieza separada, se trata de un correo interno remitido por una de las empleadas de la entidad, “Xio” del Departamento de Medios, a otra del Departamento de Administración, “Carmen”, a través del cual le imparte instrucciones o recomendaciones en relación con tres facturas que tres empresas del mismo grupo iban a librar o ya habían emitido contra la Fundación Illesports diciendo: “...Y en éstas está contemplada la comisión de JM que quedaba pendiente de 500 euros del total de las 10.052,84 euros de Baleares Jocs...”.

En sede judicial Don Miguel Romero de la Cerda insistió en que “el Sr. Moisés cobraba una comisión que oscilaba entre el 3 y el 8 % dependiendo del medio de comunicación que se aplicaba y que este dinero se lo entregaba el declarante en mano al Sr. Moisés no necesariamente en un momento determinado sino cuando el declarante tenía dinero para ello”. Doña Xiomara Carmen Boada Centeno y Doña María del Carmen Medina Martínez, respectivamente emisora y receptora del aludido correo, tanto en sede policial como judicial, confirman que las siglas “JM” corresponden a Don Jorge Moisés Marín.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Desprendiéndose de lo actuado que los hechos investigados pudieran ser constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos, previsto y penado en el art. 432 del Código Penal, en su redacción vigente hasta el 30 de junio de 2015, y que del mismo podrían reputarse autores a Don Jorge Moisés Marín y a Don Miguel Romero de la Cerda, y siendo tal supuesto delito de los comprendidos en los artículos 14.3 y 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede seguir los trámites que establece el Capítulo II, Título III, Libro IV de tal Ley Procesal para el Procedimiento Abreviado, procediendo el sobreseimiento provisional, de conformidad al artículo 641.2 de



la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de Don Jaime Matas Palou sobre el que no obran indicios suficientes de que propiciara o consintiera tales hechos.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO: Continuar la tramitación de las presentes Diligencias Previas por los trámites del Procedimiento Abreviado por si los hechos imputados a Don Jorge Moisés Marín y a Don Miguel Romero de la Cerda fueren constitutivos de un presunto delito de malversación de caudales públicos, previsto y penado en el artículo 432 del Código Penal, en su redacción vigente hasta el 30 de junio de 2015, a cuyo efecto dese traslado al Ministerio Fiscal, Abogacía de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y a la Representación Procesal del Partido Popular de Baleares a fin de que en el plazo común de diez días, formulen escrito de acusación, solicitando la apertura del juicio oral en la forma prescrita por la Ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan excepcionalmente solicitar la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular acusación, decretando el sobreseimiento provisional de la actuaciones respecto de Don Jaime Matas Palou.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de REFORMA a interponer en el plazo de tres días y/o de APELACIÓN para ante la Itma. Audiencia Provincial en el de cinco.

Lo mandó y firma el Itmo. Sr. D. José Castro Aragón,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
DE ESTA CIUDAD.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.-



DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/2008

PIEZA SEPARADA Nº DIECINUEVE

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES

PALMA DE MALLORCA

AUTO

En Palma de Mallorca a uno de septiembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que de lo actuado racionalmente se desprende que por este Juzgado se instruyó la Pieza Separada Nº Nueve, derivada de las mismas Diligencias Previas, y que tenía por objeto el esclarecimiento de las circunstancias en que se gestó el llamado “Contracte de Consultoria i Assistència per a la Construcció del Nou Velodrom de Palma” suscrito el 8 de mayo de 2.006”, Pieza que por Auto de fecha 4 de febrero del presente año se acomodó a las normas sobre el Procedimiento Abreviado y que se halla pendiente de que el Ministerio Fiscal, Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y Representación Procesal del Partido Popular de Baleares evacuen el trámite legalmente previsto.

Al margen de que, tal como ya se expuso en ese marco, dicho contrato carezca de todo soporte administrativo, en el mismo se autorizaba a la entidad GRI, de la que eran únicos partícipes y administradores los hermanos



Don Luis y Don Jaime García-Ruiz Guasp, para construir en madera la pista de ciclismo del Velódromo Palma Arena en colaboración con el arquitecto holandés Don Sander Martin Douma asignando a honorarios del arquitecto la suma de 250.000 euros y a su propia construcción la de 898.323,65 euros.

Sin embargo, varios meses antes, el 23 de marzo del mismo año, el Director Gerente del Consorcio para la Construcción del Velódromo Palma Arena ya había contratado verbalmente al arquitecto Don Sander Martin Douma con unos honorarios estipulados a “grosso modo” por importe de 200.000 euros, contrato que se documentó el 25 de abril por GR1 por el mismo importe, presentando Don Sander Martin Douma el 12 de julio un presupuesto aproximado de la construcción por importe de 437.000 euros, que el 26 de septiembre de ese mismo año se eleva a 773.500 euros y que, cuando la pista se terminó el 2 de marzo de 2.007, pasó a ser de 926.223 euros.

Es decir, a día de hoy continúan siendo un absoluto misterio los cauces a través de los que, en el “Contracte de Consultoria i Assistència per a la Construcció del Nou Velodrom de Palma” suscrito el 8 de mayo de 2.006, se presupuestan 898.323,65 euros, que incluso descienden a los céntimos, para la construcción de la pista cuando en ese momento no se contaba ni con un presupuesto mínimamente aproximado sobre su coste.

Entre las facturaciones que con ocasión de la construcción de la pista se han emitido destaca la que la UTE FCC-Melchor Mascaró gira contra el Consorcio para la Construcción del Velódromo por algo más de 900.000 euros en concepto de “ayudas de carpintería a la pista”, que es abonada, y que lo poco que de ella se sabe es que el arquitecto Don Sander Martin Douma solicitó a la UTE ese tipo de ayuda cuando era él quien tenía que aportarla o, en su caso, pagarla, pero que absolutamente nadie cayó en ese detalle, al igual que tampoco nadie controló el número de operarios que se adscribieron a estas labores, al parecer discrepándose en un 100 %, tampoco cuál era su cualificación técnica corriendo el rumor de que no eran carpinteros sino peones albañiles a los que se les facilitaron clavos y martillos, así como tampoco el tiempo invertido en estos



menesteres. De cualquier modo y con independencia de que nunca se debió pagar con cargo a fondos públicos, no era el Consorcio quien tenía que hacerlo sino los hermanos García-Ruiz imputándola a los 3.260.263,64 euros que, como fondos de aplicación indeterminada, según el “Contracte de Consultoria i Assistència per a la Construcció del Nou Velodrom de Palma”, habían recibido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Desprendiéndose de lo actuado que los hechos investigados pudieran ser constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos, previsto y penado en el art. 432 del Código Penal, en su redacción vigente hasta el 30 de junio de 2015, y que del mismo podrían reputarse autores a Don Jaime García-Ruiz Guasp, a Don Luis García-Ruiz Guasp, a Don Jaume Matas Palou, a Don Jorge Moisés Marín y a Don Sander Martin Douma, y siendo tal supuesto delito de los comprendidos en los artículos 14.3 y 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede seguir los trámites que establece el Capítulo II, Título III, Libro IV de tal Ley Procesal para el Procedimiento Abreviado, procediendo el sobreseimiento provisional de esta Pieza Separada, de conformidad al artículo 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de Don Miguel Ángel Rodríguez Rodríguez, Don Miguel Ángel Verger Martin y Don Marcos Leo Nicolau Fisher.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO:

1º Incorporar a la presente Pieza testimonio de los folios 3354, 3356 a 3358, 5227 a 5235, 5237 a 5241, 5243 a 5249, 5632, 5638 y 5639 y copia de la declaración, grabada audiovisualmente, de Don Jaume Matas Palou obrantes en la Causa matriz, y folios 51 al 100 del Anexo 1.

2º Continuar la tramitación de las presentes Diligencias Previas por



los trámites del Procedimiento Abreviado por si los hechos imputados a Don Jaime García-Ruiz Guasp, a Don Luis García-Ruiz Guasp, a Don Jaume Matas Palou, a Don Jorge Moisés Marín y a Don Sander Martin Douma, fueren constitutivos de un presunto delito de malversación de caudales públicos, previsto y penado en el art. 432 del Código Penal, en su redacción vigente hasta el 30 de junio de 2015, a cuyo efecto dese traslado al Ministerio Fiscal, Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a la Representación Procesal del Partido Popular de Baleares a fin de que en el plazo común de diez días, formulen escrito de acusación, solicitando la apertura del juicio oral en la forma prescrita por la Ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan excepcionalmente solicitar la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular acusación.

3º Decretar sobreseimiento provisional de la presente Pieza Separada respecto de Don Miguel Ángel Rodríguez Rodríguez, Don Miguel Ángel Verger Martin y Don Marcos Leo Nicolau Fisher.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de REFORMA a interponer en el plazo de tres días y/o de APELACIÓN para ante la Illtma. Audiencia Provincial en el de cinco.

Lo mandó y firma el Illtmo. Sr. D. José Castro Aragón,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
DE ESTA CIUDAD.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.-